

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Administracion de EL CANTABRO, calle de la Blanca, número 14, bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE FOMENTO.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por Mi Ministro de Fomento.

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y Anticuarios y establecimientos de él dependientes.

Dado en Palacio á 5 de Julio de 1871.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Manuel Ruiz Zorrilla.

REGLAMENTO DE ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

TITULO I.

DE LA CLASIFICACION Y REGIMEN DE LOS ARCHIVOS, BIBLIOTECAS Y MUSEOS.

CAPITULO PRIMERO.

De la clasificacion de los establecimientos.

Artículo 1.º Los archivos históricos, las bibliotecas públicas y los museos arqueológicos hoy existentes, ó que en lo sucesivo se formaren, estarán bajo la inmediata dependencia de la direccion general de instruccion pública, y á cargo del cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios.

Art 2.º Los archivos públicos se consideran, de primera, segunda ó tercera clase, segun su importancia.

Son de primera: el histórico nacional, el central de Alcalá de Henares, el de Simancas y todos los demás que en adelante dependieren de la direccion general de instruccion pública, y contengan documentos relativos á la generalidad de la nacion ó á varias de sus divisiones topocráficas, antiguas ó modernas.

De segunda: el de la corona de Aragon, establecido en Barcelona, el de Valencia, el de Galicia, sito en la Coruña, el de Palma de Mallorca y cualquier otro que en lo sucesivo se creare con documentos de interés para la historia de los antiguos reinos en que estuvo dividida nuestra península.

Y de tercera: el histórico de Toledo, los de las universidades literarias, y los que se formaren con documentos relativos

á una localidad ó institucion determinada.

Art. 3.º Las bibliotecas públicas son de primera, segunda, tercera y cuarta clase.

Son de primera las que constan de mas de 100 000 volúmenes entre impresos y manuscritos.

De segunda las que no llegando á este número y exceden de 30,000.

De tercera las que pasen de 10,000.

Y de cuarta las demás.

Art. 4.º Además del museo arqueológico nacional existente en Madrid, que se considera de primera clase, serán de segunda ó tercera los que en las provincias se organizaren segun la generalidad, importancia y riqueza de sus colecciones.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales y municipios que tengan ó en lo sucesivo crearen archivos, bibliotecas ó museos que hayan de regirse por este reglamento habrán de consignar en los respectivos presupuestos los recursos suficientes á atender las necesidades del personal y material que corresponda, segun su importancia y con arreglo á la plantilla que el art. 29 establece, ingresando en el Tesoro las cantidades para este fin consignadas, y correspondiendo á las corporaciones que así lo hicieren ejercer la inspeccion en los establecimientos que de ellos dependan; cuidar de la observancia de este reglamento, y disponer la inversion de las cantidades que además de las consignadas en el presupuesto ordinario votaren con destino al material científico ú administrativo.

CAPITULO II.

La Junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y museos.

Art 6.º Compondrán la junta consultiva del ramo:

El Director general de Instruccion pública, presidente.

El Jefe del cuerpo de Archiveros, Bibliotecarios y anticuarios, Vicepresidente.

El Director de la Escuela de Diplomática, y cuando sea vocal por otro concepto uno de los profesores de la misma.

Los Jefes de seccion del cuerpo que resida en Madrid.

Un individuo de número de la Academia de la Historia.

Uno de la de San Fernando.

Un Catedrático de la Facultad de Filosofía y Letras.

El jefe de administracion que lo sea del negociado de archivos, bibliotecas y museos en el ministerio de Fomento.

Un secretario, que lo será el general del cuerpo y de la escuela de diplomática.

El cargo de vocal de la junta es honorífico y gratuito; el de secretario será retribuido con la gratificacion de 1.000 pesetas que le está asignada.

Art. 7.º Son atribuciones de la junta:

1.º Evacuar las consultas que el Gobierno le pidiere.

2.º Formar periódicamente el anuario de los establecimientos á cargo del cuerpo.

3.º Elevar en terna las propuestas para el ingreso y ascenso por concurso en el cuerpo.

4.º Redactar los programas para los premios literarios.

5.º Instruir los expedientes gubernativos acerca de la separacion de los empleados del ramo.

6.º Proponer al Gobierno las incorporaciones de nuevos establecimientos al ramo de instruccion pública y su clasificacion.

7.º Proponer cuantos medios le sugiera su celo para aumentar las colecciones científicas de cualquier establecimiento, designando las que por su índole deben pasar de un establecimiento á otro.

8.º Redactar las instrucciones facultativas para la formacion de índices y catálogos.

9.º Acordar los programas para los concursos á premios literarios entre los individuos del cuerpo.

Art. 8.º La junta consultiva se reunirá ordinariamente una vez al mes.

CAPITULO III.

De los jefes de los establecimientos.

Art. 9.º Será jefe en cada archivo, biblioteca ó museo el empleado facultativo de mas categoría en el cuerpo; y si dos ó mas la tuvieren igual, el de mayor antigüedad.

Art. 10. Corresponde á los jefes.

1.º Cumplir y hacer que se cumplan las leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones relativas al servicio.

2.º Ordenar el régimen interior del establecimiento. En las bibliotecas universitarias corresponde tambien á los rectores, de acuerdo con los claustros de las facultades acomodar su régimen interior á las necesidades académicas, sin desatender el servicio del público.

3.º Elevar al Gobierno las consultas y comunicaciones que estimaren convenientes, y evacuar los informes que se le pidieren.

4.º Distribuir el personal facultativo y administrativo del establecimiento.

5.º Amonestar á los empleados que lo merecieren; suspenderlos de sueldo por un plazo que no exceda de ocho dias, dando cuenta al Gobierno, y en los casos graves instruir el oportuno expediente.

6.º Presidir los actos oficiales que se celebren en el establecimiento.

7.º Dar parte al Gobierno, al principio de cada trimestre, de los adelantos que se hicieren en los trabajos del establecimiento, y al principio de cada año remitir una memoria sobre el estudio del mismo, estadística del servicio del público, reformas llevadas á cabo y las que la experiencia acreditare como convenientes; sin perjuicio de las atribuciones que en esta parte correspondan, segun las leyes vigentes, á las corporaciones en cuya jurisdiccion el establecimiento radicare, ó que hayan de votar los recursos para su sostenimiento.

8.º Disponer todo lo relativo á la adquisicion de material científico y administrativo y demás concerniente á la gestion económica del establecimiento, oyendo á la junta de gobierno en los casos que se determinan en este reglamento.

Art. 11. Sustituirá al jefe de los establecimientos en ausencia y enfermedades el empleado que le sea mas inmediato en categoría, ó dentro de esta el que tenga mayor antigüedad.

Art. 12. Cuando ocurra vacante ó ausencia legitima en establecimiento que esté al cuidado de un solo empleado se hará cargo de él un profesor designado al efecto por el jefe del distrito universitario de que dependa.

En los casos de vacante ó cuando la duracion de este servicio interino exceda de dos meses, se obonará al que lo preste la gratificacion de 500 pesetas anuales con cargo á las economías del personal del ramo.

CAPITULO IV.

De los secretarios.

Art. 13. Habrá en los establecimientos de primera clase un secretario elegido por el jefe de entre los empleados del mismo.

Art. 14. Será obligacion de los secretarios:

1.º Dar cuenta al jefe de todos los asuntos relativos al gobierno y administracion del establecimiento.

2.º Desempeñar el cargo de habilitado donde no le hubiere especial.

3.º Tener a su cargo el archivo del establecimiento, y expedir las certificaciones y copias que fueren de dar con el V.º B.º del jefe y el sello del establecimiento.

4.º Llevar la correspondencia literaria bajo la direccion del jefe.

5.º Extender las actas de las sesiones de la junta de gobierno.

6.º Llevar la contabilidad con arreglo a las disposiciones vigentes.

7.º Llevar libros necesarios para anotar las entradas y salidas del material científico y administrativo, las órdenes y disposiciones administrativas, la correspondencia literaria, las certificaciones y copias, las actas de la junta de gobierno y operaciones de la contabilidad.

Art. 15. Sustituirá al secretario en ausencias ó enfermedades el empleado que designe el jefe.

CAPÍTULO V.

De las juntas de Gobierno.

Art. 16. Habrá en los establecimientos de primera clase una junta de gobierno compuesta del jefe, de los dos empleados que le sigan en categoría y antigüedad, y del secretario.

Art. 17. Corresponde á la junta:

1.º Entender en todo lo relativo á las adquisiciones que hayan de hacerse en cada establecimiento con cargo á su presupuesto.

2.º Consultar al jefe en cuanto se refiera á la existencia de libros, documentos y objetos arqueológicos en el distrito donde el establecimiento radique, allegando datos y proponiendo medios para la adquisicion gratuita ó remunerada.

3.º Dar su parecer sobre la mejor inversion de las cantidades asignadas para el material administrativo.

4.º Evacuar los informes que la superioridad ó el jefe pidieren.

Art. 18. La junta de gobierno se reunirá por lo menos una vez al mes.

CAPÍTULO VI.

De la inspeccion.

Art. 19. Cada tres años á lo ménos se girará visita de inspeccion á todos los establecimientos del ramo.

Art. 20. Sin perjuicio de la inspeccion general y constante que corresponde al jefe del cuerpo, se encomendarán estas visitas á vocales de la junta consultiva designados por el gobierno.

Quando el establecimiento haya sido visitado una vez por lo menos en esta forma, podrá encargarse de dicho servicio á individuos de la primera ó segunda categoría del cuerpo facultativo.

Art. 21. El inspector observará especialmente al visitar cada establecimiento:

1.º El modo de cumplirse las instrucciones respectivas para el arreglo y clasificacion de libros, documentos y antigüedades.

2.º La observancia de las disposiciones reglamentarias.

3.º El celo y aptitud de los empleados facultativos.

4.º El desempeño y moralidad de los dependientes.

5.º Las necesidades relativas al personal y material del establecimiento.

6.º La situacion en el distrito en que se gire la visita de establecimientos cuyas condiciones hagan posible su incorporacion al ministerio de Fomento.

7.º La existencia en el propio distrito de libros, documentos ó objetos arqueológicos que puedan tener legal y apropiado destino en alguno de los establecimientos del ramo.

8.º Todo lo demás que al encargar la visita se determinare.

Art. 22. Las visitas por regla general, habrán de verificarse cuando los establecimientos estén abiertos al público.

Art. 23. Los jefes de los establecimientos estarán obligados á poner de manifiesto al inspector todas sus oficinas y dependencias, á facilitarle cuantos datos y noticias exija, y á prestarle todos los auxilios que reclame para el mas puntual desempeño de su cometido.

Art. 24. En el término de dos meses, á contar desde el dia en que fine la visita, hará el inspector al Gobierno cuenta circunstanciada de su encargo, y propondrá lo que considere mas conveniente al servicio.

Art. 25. Se abonarán al inspector los gastos de viaje y un tanto proporcionado al sueldo que disfrute.

TITULO II

DEL PERSONAL.

CAPITULO PRIMERO.

Del cuerpo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios.

Art. 26. El personal encargado del servicio facultativo en los archivos, bibliotecas y museos constituye el cuerpo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios.

Este cuerpo forma un escalafon distribuido en tres secciones, denominadas respectivamente de archivos, bibliotecas y museos.

Cada seccion se divide en tres categorías, denominadas de jefes la primera, de oficiales la segunda y de ayudantes la tercera.

Cada una de estas categorías se subdivide en tres grados, primero, segundo y tercero.

Art. 27. Habrá un jefe superior del cuerpo y uno especial de cada seccion cuyas plazas proveerá libremente el Gobierno en personas de distinguida reputacion literaria, y figurarán respectivamente a la cabeza del escalafon y a la de las secciones, pero sin número ni antigüedad.

Quando estas plazas fueren provistas en individuos que hayan pertenecido a cuerpo por espacio de seis años, los nombrados disfrutaran la inamovilidad que se determina en el art. 32.

Art. 28. El cargo de Jefe Superior del cuerpo esta dotado con el sueldo de 10.000 pesetas anuales, y los Jefes de seccion con el de 7.500 cada uno.

Los individuos de la primera categoría disfrutaran de sueldo anual 6.500 pesetas los de primer grado; 6.000 los de segundo y 5.000 los del tercero.

Los de la categoría de Oficiales 4.000 pesetas los de primer grado, 3.500 los de segundo y 3.000 los del tercero.

Los de la categoría de Ayudantes 2.500 pesetas los de primer grado, 2.000 los de segundo y 1.500 los del tercero.

Art. 29. El número de jefes, oficiales y ayudantes que constituyen el cuerpo se determinará por el Gobierno en vista de los créditos legislativos señalados a este servicio, y la direccion general de instruccion pública distribuirá el personal segun las plantillas que se aprueben, teniendo presentes las necesidades de los establecimientos, su concurrencia media, la riqueza de sus colecciones y la suma de sus volúmenes ó documentos.

Art. 30. Solo podrá pasarse de una seccion á otra del cuerpo por conveniencia del servicio, acreditando la competencia debida y previo dictamen de la junta consultiva.

Art. 31. Los individuos del cuerpo, cualesquiera que sean los ascensos que por antigüedad ó concurso obtengan, podrán continuar prestando sus servicios en el establecimiento donde estuvieren al ser ascendidos, con tal que no se altere el número total de la plantilla, á no ser los de la primera categoría, que pasarán á servir en aquel donde exista vacante de su clase.

Art. 32. Los individuos del cuerpo no podrán ser separados de sus empleos sino

mediante sentencia ejecutoria ó expediente gubernativo con audiencia del interesado y oida la junta consultiva.

Art. 33. Podrán disfrutar licencia durante dos años para servir cualquier cargo público ó destino en establecimiento particular, quedando como supernumerarios en el escalafon y con derecho al volver al servicio a ser colocados en plaza de la misma categoría y grado que la que antes desempeñaban tan luego como haya vacante. Los que prestaren su servicio a las inmediatas órdenes de la direccion general de Instruccion pública conservaran su puesto y derechos en el escalafon.

Art. 34. Los individuos del cuerpo que desempeñen cátedras en la escuela diplomática atenderán con preferencia á la enseñanza, sin perjuicio de los demás deberes propios de su cargo en los establecimientos a que estén adscritos.

CAPÍTULO II.

Del ingreso y ascenso en el cuerpo.

Art. 35. El ingreso en el cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios puede tener lugar en tres formas: por concurso reglamentario, por libre nombramiento del Gobierno y por incorporacion al ramo de instruccion pública de establecimientos que antes no dependian de él.

Art. 36. El ingreso por concurso tendrá siempre lugar en las últimas plazas que despues de corridos los ascensos de antigüedad resulten vacantes en la última categoría de cada seccion y con destino al establecimiento que corresponda, segun la plantilla respectiva.

Art. 37. Para aspirar al concurso para estas plazas se necesita tener el título de aptitud expedido por la escuela de diplomática.

En las secciones de bibliotecas y museos podrán tambien presentarse al concurso los licenciados en la facultad de filosofía y letras, siempre que acrediten haber probado la asignatura de bibliografía ó la de arqueología respectivamente en la misma escuela.

Art. 38. Los que acudan al concurso presentaran sus solicitudes documentadas en la Direccion general de instruccion pública, dentro del plazo de un mes, á contar desde el dia en que se anuncie la vacante en la Gaceta de Madrid.

Art. 39. Terminado el plazo de la convocatoria, la direccion general de instruccion pública remirá el expediente de concurso, juntamente con los personales de los presentados a la junta consultiva de Archivos, Bibliotecas y Museos, para que forme la propuesta ó propuestas en terna, teniendo en cuenta los títulos Académicos, servicios y demás circunstancias de los pretendientes.

La Junta razonará siempre en su informe la admision ó exclusion de los interesados su colocacion respectiva en la terna ó ternas, debiendo publicarse estos dictámenes al propio tiempo que los nombramientos que motivaren.

Art. 40. El Gobierno nombrará libremente a cualquiera de los incluidos en terna. El nombrado ocupará el último lugar del escalafon; y si fueren mas de uno los individuos, por el orden de antigüedad del título Académico que los habilite para el ingreso.

Art. 41. De cada tres plazas que vacaren en la primera y segunda categoría de cada una de las secciones de Bibliotecas y Museos, podrá el Gobierno proveer libremente una en persona de notoria reputacion científica ó literaria, oyendo el dictamen de la junta consultiva.

El nombrado en este turno ocupará tambien precisamente en el escalafon la última plaza del último grado de la categoría respectiva despues de cerridos los ascensos en las superiores.

Art. 42. Cuando se agreguen al ramo de instruccion pública establecimientos que de él antes no dependian, luego que

se haga su clasificacion con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1.º del título 1.º de este reglamento, se remitirán los expedientes personales de los empleados que en el mismo sirvan á la junta consultiva para que en su vista, y teniendo presentes la antigüedad y sueldo que disfrutaban, proponga la categoría, grado y número que les corresponde en el escalafon del cuerpo.

Si en algun caso no fueren iguales los sueldos de estos empleados á los de planta en el cuerpo, se les asignará en la clasificacion el inmediato superior.

Art. 43. La Direccion general de Instruccion pública podrá asimismo nombrar aspirantes sin sueldo con destino á cualquiera de los establecimientos del ramo á los que hayan obtenido el título de aptitud en la Escuela de Diplomática, ó sean licenciados en Filosofía y Letras, siempre que estos hayan ademas probado en la citada Escuela la asignatura de Bibliografía ó la de Arqueología para las secciones de bibliotecas y Museos respectivamente.

Art. 44. Se estimará mérito especial para el ingreso por concurso en el cuerpo haber servido mas de un año como aspirante en establecimiento de la seccion á que corresponda la vacante.

Art. 45. El ascenso en el cuerpo se verificará por rigurosa antigüedad dentro de cada categoría, corriéndose los números de la escala hasta dejar vacante la última plaza; y de una á otra categoría por concurso entre los individuos del primer grado de la inmediata inferior, los del segundo que lleven más de cuatro años de servicio y los del tercero que cuenten más de seis.

Art. 46. Se anunciarán en la Gaceta de Madrid las vacantes en categoría, con expresion del establecimiento donde hayan ocurrido ó resultado á fin de que los interesados en la provision puedan hacer constar títulos, méritos ó servicios especiales ó desconocidos.

Trascurrido el plazo de 30 dias desde el anuncio oficial, se remitirán los expedientes personales de todos los que tengan opcion a la vacante, háyala ó no solicitado, á la junta consultiva, que en su vista propondrá terna razonada para cada vacante; debiendo publicarse el dictamen al mismo tiempo que el nombramiento que recayere.

Art. 47. Será requisito indispensable para ascender en categoría tener el título de la escuela de diplomática ó de la facultad de filosofía y letras, con la asignatura de bibliografía ó de arqueología, á no llevar seis años de servicio en el ramo.

Art. 48. Serán méritos preferentes para el ascenso por concurso:

1.º La mayor asiduidad, celo é inteligencia acreditados en el servicio.

2.º El desempeño de comisiones y servicios extraordinarios del ramo igualmente acreditados.

3.º Los premios obtenidos en concursos literarios, así en el cuerpo como fuera de él.

4.º La publicacion de obras de diplomática, bibliografía ó arqueología. De entre los individuos propuestos en terna, el Gobierno concederá el ascenso al que considere mas digno.

CAPÍTULO III.

De los trabajos literarios y su premio.

Art. 49. Para estimular la aplicacion y laboriosidad de los empleados del cuerpo facultativo de archiveros, bibliotecarios y anticuarios, y sin perjuicio de los concursos anuales que celebra la biblioteca nacional, se establece un premio anual de 1.000 pesetas en cada seccion, que habrá de adjudicarse tambien por concurso al que mejor desempeñe un tema de diplomática, bibliografía ó arqueología.

Art. 50. La junta consultiva remitirá todos los años antes de 1.º de julio una lista de 15 temas para el concurso (cinco por cada seccion) á la Direccion general

de Instrucción pública; que elegirá los tres que hayan de servir para el concurso anual, publicándolos en la Gaceta en los meses de setiembre y febrero próximos.

Art. 51. Sólo podrán aspirar á estos premios los individuos comprendidos en el escalafón del cuerpo, sin distinción de secciones; y los que lo hicieren presentarán sus trabajos en la dirección de instrucción pública antes del 30 de noviembre de cada año, con un lema, cerrados y sin firma, y acompañando otro pliego igualmente cerrado que contenga el nombre del autor y el lema correspondiente. La dirección remitirá los trabajos al jurado que al efecto nombrare, el cual deberá emitir su dictamen en todo el mes de diciembre á fin de que la adjudicación pueda tener lugar en principios de enero, á la vez que la del concurso de la biblioteca nacional y en la propia forma que este.

CAPÍTULO IV.

De las obligaciones generales de los individuos del cuerpo.

Art. 52. Son obligaciones generales de los individuos del cuerpo:

- 1.º Obedecer las órdenes del jefe y superiores inmediatos cumpliéndolas prontamente y exactamente, sin excusa ni réplica; pudiendo sin embargo, si se creyeren agraviados, acudir en queja á la superioridad.
- 2.º Asistir puntualmente al establecimiento donde sirvan, permaneciendo en él durante las horas señaladas dedicados á las tareas que se les hubieren encomendado.
- 3.º Dar de sus trabajos las noticias periódicas que sus jefes les ordenaren.
- 4.º Velar por la custodia del departamento de su cargo, debiendo poner en conocimiento del jefe cualquier falta inmediatamente que la notaren.
- 5.º Recibir y entregar por inventario las existencias de su negociado, sala ó departamento.
- 6.º Cumplir en la parte que les concierne las disposiciones de este reglamento y las demás que se dictaren.

Art. 53. Los empleados que no se presenten á servir sus destinos en el término legal, ó permanezcan ausentes del pueblo de su legítima residencia sin la debida autorización, se entenderá que renuncian á su cargo.

Si alegaren no haberse presentado por justa causa, se formará el oportuno expediente, permaneciendo en tanto suspenso de empleo y sueldo.

Art. 54. Pueden cometer falta los empleados del ramo en los casos siguientes:

- 1.º Dejando de asistir diaria y puntualmente al cumplimiento de sus obligaciones.
- 2.º Desobedeciendo las órdenes de los superiores.
- 3.º No guardando el justo respeto en sus palabras ó actos á sus jefes y compañeros.
- 4.º Faltando á las consideraciones debidas á los inferiores y subalternos, escediéndose en los términos de la represión, ó rebajando la disciplina con tolerancia abusiva.
- 5.º No observando con el público la atención, deferencia y exactitud que el buen servicio reclama.
- 6.º Teniendo tal conducta moral que perjudique al buen concepto de que como funcionarios públicos deben gozar.

Art. 55. Si el empleado incurriere en alguno de los casos comprendidos en el Código penal, y quede sometido á los tribunales de justicia, hasta que estos hubieren pronunciado su fallo no procederá la administración.

Art. 56. Las penas con que podrá reprimirse las faltas de los empleados son las siguientes:

- 1.º Amonestacion por el jefe del establecimiento ó quien ejerza sus funciones.
- 2.º Nota desfavorable en el expediente personal del empleado.

3.º Traslacion de un establecimiento á otro.

4.º Suspension de empleo y sueldo por cierto término, que no podrá exceder de tres meses.

5.º Separacion del servicio.

Art. 57. El Gobierno, oyendo á la junta consultiva, impondrá según los casos las penas señaladas en el artículo anterior, á excepcion de la primera, cuya aplicacion se reserva á los jefes de los establecimientos.

Art. 58. Las faltas de obediencia en todo caso y las demás cuya gravedad lo exija serán inmediatamente reprimidas por el jefe del establecimiento, suspendiendo al que las cometiere, sin perjuicio de instruir el oportuno expediente.

Art. 59. En todos los casos de falta cuando la amonestacion haya sido insuficiente ó la reincidencia los agravase, se abrirá informacion para conocimiento de los hechos ó imposicion de la pena correspondiente.

Art. 60. Si contra algun empleado se dictare por tribunal competente auto de prision, quedará desde la misma fecha suspenso de empleo y sueldo.

Art. 61. Si en el caso del artículo anterior recayere sentencia absolutoria sólo de la instancia, se instruirá expediente en que, haciendo constar copia de la indicada sentencia, se procure el esclarecimiento de los hechos que puedan afectar al servicio administrativo ó al concepto del funcionario.

Art. 62. La suspension de sueldo siempre que se acuerde como preventiva según lo dispuesto en este reglamento, se limitará á las dos terceras partes del haber.

CAPÍTULO V.

Del personal administrativo.

En los Archivos, Bibliotecas y Museos habrá el correspondiente número de empleados subalternos destinados al servicio de los mismos con el nombre de porteros ó vigilantes.

Art. 63. Para ser portero ó vigilante se necesita:

- 1.º Ser mayor de edad.
- 2.º Saber leer y escribir, siendo preferidos los que tengan algunos conocimientos literarios, sobre todo en lenguas. En los archivos un dependiente por lo menos deberá tener práctica en encuadernaciones.
- 3.º Haber prestado servicio en algun destino público, ó servido en el Ejército ó Guardia civil, con buena nota.

Art. 64. El portero ó vigilante que haga las veces de conserje será el depositario responsable de todo el material científico del establecimiento, que recibirá bajo inventario al tomar posesion de su destino.

Como inmediato superior de los vigilantes, les comunicará las órdenes de los superiores, y con acuerdo del secretario distribuirá el trabajo entre los mismos.

Art. 65. Los porteros cuidarán del exacto cumplimiento de las obligaciones que les impone el reglamento, y no permitirán la entrada en el local sin que á su vista los concurrentes llenen la papeleta de pedido, no permitiendo la salida sin la devolución de la misma.

Art. 66. Custodiarán igualmente los libros del público, pues queda prohibido el absoluto entrar á las salas con libros, carpetas, carteras, etc., pudiéndose solo permitir un cuaderno de apuntes manuscrito y reconocido á la entrada y salida.

Art. 67. Los vigilantes son los encargados de vigilar en las salas de lectura el orden y compostura debidos, y estará constantemente al cuidado de los lectores para evitar todo deterioro, rotura ó mancha en los ejemplares facilitados, dando cuenta al jefe de la seccion respectiva de cualquier falta que observaren.

Los vigilantes estarán encargados del aseo y limpieza del establecimiento.

(Se concluirá.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Ampuero.

Terminado el repartimiento de contribucion territorial de este distrito municipal para el año económico de 1871 á 1872, desde esta fecha se espone al público por el término de ocho dias en la secretaría del ayuntamiento, á fin de que los interesados puedan enterarse de él, y hacer las reclamaciones de agravio que á su derecho convengan.

Ampuero 20 de julio de 1871.—Agustín Fernandez.

Ayuntamiento de Val de San Vicente

Confeccionado en borrador el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito para el año económico de 1871 á 1872, se halla espuesto al público por espacio de ocho dias en la Secretaría, cuyo término será á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Val de San Vicente 26 de julio de 1871.—Julian G. Escandon y Campa.

Comision provincial de Santander.

Esta Comision provincial se ha enterado de la obra titulada «Manual novísimo de la Legislacion de quintas», que acaba de publicar D. Angel Sanchez y García, secretario de la Excm. Diputacion de Lérida; y considerandola útil y conveniente para todas las operaciones del reemplazo del Ejército, ha acordado recomendar su adquisicion á los ayuntamientos de la provincia. En la Seccion de Anuncios, se inserta el prospecto de dicha obra, así como los puntos en que se halla á venta.—Santander 10 de Julio de 1871. El Vicepresidente, Ambrosio J. Cagigas.—P. Arce de la C.—El Secretario Int., Pablo Ortiz.

MANUAL NOVÍSIMO DE LA LEGISLACION DE QUINTAS. DEDICADO

AL EXCMO. SENOR D. MANUEL LEON MONCASI, Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, ex-Subsecretario del de Gobernacion, condecorado con las Grandes cruces de Carlos III é Isabel la Católica, Diputado Cortes etc. etc.;

por D. Angel Sanchez y García, Secretario de la Diputacion provincial de Lérida y Contador que ha sido de fondos del presupuesto de la misma.

PROSPECTO.

La experiencia ha demostrado los buenos servicios que los Manuales prácticos de administración, vienen prestando á la tan benemérita cuanto olvidada clase de secretarios de Ayuntamiento.

Verdad es, que esto no les conduce á adquirir profundos conocimientos en el vasto campo del derecho, pero en cambio les proporciona el bien positivo de permitirles cumplir con acierto sus múltiples obligaciones, evitándose en no pocos casos incurriéndose en serias responsabilidades.

Esto decidió al autor á publicar la obra que se anuncia, falta de todo mérito que no sea el de haber coleccionado de un modo claro y sencillo la diseminada legislacion del ramo de quintas, explicando con la mayor minuciosidad todos los casos dudosos y acompañando para completo esclarecimiento de los mismos, numerosos formularios que disipen hasta la menor sombra de incertidumbre.

Dividido el libro en tantos capítulos cuantos son los de la ley de 38 Enero de 1856, se han subdividido estos en cuatro secciones, que comprenden; la 1.ª esplicaciones doctrinales y prácticas que faciliten la comprension del texto hasta en sus mas insignificantes detalles; la 2.ª toda la parte legislativa del punto que sirve de epigrafe al capítulo, debidamente concordada por medio de las oportunas notas aclaratorias; la 3.ª coleccionadas por fechas todas las órdenes, decretos y reglamentos que se refieren al mismo capítulo, y á veces hasta por artículos; y la 4.ª numerosos formularios de casos prácticos para cuantas diligencias requiere el cumplimiento de las disposiciones que abrazan las secciones anteriores.

Este trabajo puede por tanto considerarse útil, no solo á los Secretarios de Ayuntamiento, sino que tambien á las Diputaciones provinciales y con especialidad á sus comisiones permanentes, á los Gobiernos de provincia, á los Municipios, á los Jefes del ejército activo y de la reserva, á los Jefes y Ayudantes de Sanidad militar, á los profesores de Medicina y Cirujía, á los abogados, Procuradores y agentes de negocios, y en una palabra á Cuantos funcionarios públicos y personas privadas, tengan intervencion en las operaciones del reemplazo ó les interese este servicio.

La parte tipográfica ha sido encomendada al acreditado establecimiento de don José Solé hijo, que ha puesto en su confeccion el mayor esmero, empleando buenos tipos y papel y dando al libro la maquetación y forma de 4.º prolongado español.

En dicho establecimiento y en la casa del autor, calle de la alma núm. 2 (cuarto principal, se halla de venta á los precios siguientes:

En Lérida, 4 pesetas 50 cents. (18 rs.) —Fuera de la capital, 5 pesetas (20 rs.) franco de porte.

El cual puede ser de abono en cuentas municipales y provinciales por el interés que envuelve para dichas Corporaciones, y lo que facilitan estas obras el servicio público.

Tambien se halla de venta en Santander, Portería de la Excm. Diputacion provincial, al espresado precio de 5 pesetas.

Providencias judiciales.

Don Manuel Prieto Getino, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que al insertarse en el Boletín Oficial de esta provincia núm. 13, correspondiente al dia 15 del corriente mes el edicto de este juzgado anunciando la subasta de las fincas pertenecientes al concurso de D. Nicolás Lomas Soto, de esta vecindad, para el diez de agosto proximo, se padeció una equivocacion involuntaria que consiste en señalar la segunda de las casas con el núm. 22 y dársela la apreciacion de 1,530 pesetas. Tambien se apreció el solar en 1,650 pesetas. Estas equivocaciones se rectifican hoy como sigue: dicha casa es la núm. 23 y está tasada con el terreno destinado á jardin en 14,580 pesetas; y el solar lo está en 1,655 pesetas y 50 céntimos.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, que se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de los licitadores á fin de que no partan de una idea equivocada.

Dado y firmado en Santander á 27 de Julio de 1871.—Manuel Prieto Getino.—P. M. de S. S., Genaro Sierra.

Imprenta de EL CÁNTABRO.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondientes al Ayuntamiento de Alfoz de Lloredo.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Año.
	San Pedro.	Casa.	Manuel Gonzalez Bustamante.	Sin linderos.	Hipoteca	1837
	id.	Dos id. y huerto.	Hospital de Santillana.	Id. ni cabida.	Recuento de censo	1849
	San Pedro.	Casa.	Manuel Gonzalez.	Sin cabida.	Hipoteca.	1859
	San Roque.	Casa tierra y prado.	Real Hacienda.	Id. ni cantidad determ.*	id.	1835
	id.	Casa.	María Concepcion Campuzano.	Sin linderos	id.	1861
		Huerta y tierra.	José Ruiz Gomez.	id.	id.	1862
	Santamil.	Casa huerto y huerta.	Manuel Pino.	Id. ni cabida.	id.	1846
	id.	Huerta casa y cuadra.	Antonia Ruiz.	id.	id.	1844
		Seis prados.	Miguel Ruiz.	Sin linderos.	id.	1831
	Toñanes.	Dos id.	Bartolomé Rivero.	id.	id.	1836
	Novales.	Prado.	Anselmo Cabezon.	id.	id.	1832
	Udías.	Heredad.	José García.	Id. ni cantidad determ.*	id.	1833
	Rudagüera.	Id.	Juana Quijano.	Sin linderos.	id.	1834
	Novales.	Tierra.	Baltasar Torre, (mayorazgo.)	id.	id.	1836
	Cóbreces.	Heredad.	Manuel Gonzalez.	id.	id.	1854
	Rudagüera.	Id.	Capellania de Domingo Ruiz,	id.	Recto. de censo.	1858
	Toporias.	Id.	Norverto Perez.	id.	Hipoteca.	1861
	id.	Id.	Juzgado de 1.ª instancia de esta villa.	Ni causa det.* ni cantidad.	Embargo.	1850
	Sicira.	Id.	Angel Pardo.	Sin linderos.	Hipoteca.	1832
	Solar.	Dos tierras.	Manuel Gonzalez.	id.	id.	1833
	Solallana.	Prado.	Gerónimo Cariquirri.	id.	id.	1835
	id.	Id.	Manuel Gonzalez.	id.	id.	1840
	Solar.	Solar y tres tierras.	Francisco Gomez.	id.	id.	1841
	Cóbreces.	Dos prados.	Manuel Gonzalez.	id.	id.	1843
	Udías.	3 tierras, 2 prados, y huerta.	Antonio Ruiz.	Id. ni cabida.	id.	1844
	Novales.	Dos tierras.	Ramon Peña.	Sin linderos.	id.	1832
	Cóbreces.	Tierra.	Antonio García.	id.	Rdcion. de censo.	1835
	Udías.	Prado.	Manuel Ruiz.	id.	Hipoteca.	id.
	Novales.	Tierra.	Idem.	id.	id.	id.
	Cóbreces.	Casa y huerto.	Mayorazgo de Baltasar Torre.	id.	Censo.	id.
	Udías.	Casa.	Nuestra señora de la Caridad.	id.	id.	1846
	Novales.	Tierra.	Tomasa Diaz.	id.	id.	1827
	Cóbreces.	Id.	Domingo Antonio Ruiz.	id.	Hipoteca.	1833
	Udías.	Id.	Antonio Bracho.	id.	Censo.	1829
	Novales.	Id.	Agustín García.	id.	id.	1834
	Cóbreces.	Id.	Inigo Ruiz y hermanos.	id.	Fianza.	1841
	Udías.	Prado.	Francisco Gutierrez.	id.	Hipoteca.	1842
	Novales.	Tierra.	Escuela de Novales.	id.	Censo.	1844
	Cóbreces.	Prado.	Domingo Quevedo.	id.	Fianza a la seguridad	1844
	Udías.	Casa y prado.	Juan Perez.	id.	d una venta.	1847
	Novales.	Tierra.	José Fernandez Rios.	id.	Hipoteca.	1848
	Cóbreces.	Id.	idem.	id.	id.	1846
	Udías.	Huerta, casa y tierra.	Santiago Ruiz.	id.	id.	1848
	Novales.	Dos tierras.	Domingo Donoso García.	id.	id.	1850
	Cóbreces.	Casa.	Idem.	id.	id.	1852
	Udías.	Prado.	Capellania de Manuel Perez.	id.	Censo.	1852
	Novales.	Dos tierras.	Idem.	Id. ni cabida.	id.	1822
	Cóbreces.	Tierra y prado.	Francisco Pascua.	id.	Hipoteca.	1854
	Udías.	Tierra.	Capellania de Carlos Tagle.	Sin linderos.	Censo.	1855
	Novales.	Casa.	Manuel Setien Gomez.	id.	Hipoteca.	1856
	Cóbreces.	Heredad.	Francisco Mora Colsa.	Id. ni cabida.	id.	1849
	Udías.	Helguero.	Antonio Gutierrez.	id.	id.	1856
	Novales.	Huerto.	Agustín Perez.	id.	id.	1857
	Cóbreces.	Garma y prado.	Justo Meredio.	id.	Embargo.	1853
	Udías.	Dos prados.	Juan Gomez.	id.	Hipoteca.	1850
	Novales.	Tierra.	Alejandro Polanco.	Sin linderos.	id.	1851
	Cóbreces.	Prado.	Bernardo Boan.	id.	id.	1858
	Udías.	Tierra y prado.	Idem.	id.	id.	1859
	Novales.	Prado.	Juzgado de 1.ª instancia de Cabuérniga.	Sin id. ni cantidad del embargo.	Embargo.	1859
	Cóbreces.	Id.	Manuel Sainz Pardo.	Sin linderos.	Hipoteca.	1859
	Udías.	Tres tierras.	Francisco Jose Ruiz Gomez, (ausentes.)	Sin id. ni cantidad porque se hipoteca.	R.ª por admon. bienes.	1852
	Novales.	Huerta y tierra.	Juzgado de 1.ª instancia de Jerez.	sin linderos, cantidad ni causa del embargo.	Embargo.	1860
	Cóbreces.	Casa.	Vicente García Gomez.	Sin linderos.	Hipoteca.	1861
	Udías.	Id.	Juzgado 1.ª instancia Jerez de la Frontera.	Id. ni porque cantidad.	Embargo.	1838
	Novales.	Dos prados.	Real Hacienda.	Sin linderos, cantidad, ni porque concepto.	Fianza.	1827
	Udías.	Prado.	Nuestra señora de la Caridad.	Sin linderos.	Hipoteca.	id.
	Novales.	Id.	Antonio Pascual de la Cueva.	id.	id.	1828
	Cóbreces.	Heredad.	Escuela de Udías.	id.	Censo.	1833
	Udías.	Tierra.	Francisco Gomez.	Id. ni cantidad determ.*	Hipoteca.	1834
	Novales.	Dos huertas.	Real Hacienda.	Sin linderos.	Fianza.	1840
	Cóbreces.	Prado.	Juan Arabia.	id.	Hipoteca.	1843
	Novales.	Id.	Manuel Gonzalez.	id.	id.	1858
	Udías.	Id.	Pedro Lopez.	Id. ni cabida.	id.	1861
	Novales.	Id.	Alejandro Polanco.	id.	id.	1850
	Cóbreces.	Casa y huerto.	María Concepcion Campuzano.	Id. ni cantidad porque se embargó	Embargo.	1860
	Udías.	Casa.	Juzgado de 1.ª instancia de San Vicente.	Sin linderos.	Hipoteca.	1831
	Novales.	Tierra.	Jose Gonzalez Audina.	id.	Censo.	1832
	Cóbreces.	Casa.	Nuestra Señora del Rosario de Miña.	id.	Hipoteca.	1832
	Udías.	Prado.	Anselmo Cabezon.	id.	id.	
	Novales.	Tres tierras.				